



Comisión  
de Justicia

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 35  
MADRID**

HERNANI 59

Tfno. : 914935337/38

N.I.G.: 28079 4 0025890 /2007

08400

**N° AUTOS:** DEMANDA 631 /2007 .

**MATERIA:** ORDINARIO .

DEMANDANTE/S: ISRAEL FELIU BERNAL, JOSE LUIS ROLDAN CRUZ ,  
HECTOR OSWALDO PROAÑO CARRERA , MARIA LUIS PEREIRO LOPEZ ,  
JESUS COLMENAR EXPOSITO , VICTORIANO LOPEZ CHICA , FERNANDO  
LOPEZ CHICA , LUIS ELBAL MORENO  
DEMANDADO/S: VIGILANCIA INTEGRADA SA

D./Dª. GRACIA FERNANDEZ MORAN SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO  
SOCIAL N° 35 DE MADRID , DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los  
citados autos se ha dictado resolución que literalmente  
dice:

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 35**

C/ HERNANI 59, 5°  
28020 - MADRID

**N° AUTOS:** DEMANDA 631/2007 y acumulados 635/2007,  
636/2007, 637/2007, 638/2007, 639/2007, 640/2007 y  
641/2007

Sentencia n°: 399/2007

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil siete

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social n° 35  
D/Dª JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS , los presentes autos  
D-631/2007 y acumulados 635/2007, 636/2007, 637/2007,  
638/2007, 639/2007, 640/2007 y 641/2007, seguidos a  
instancia de D/Dª ISRAEL FELIU BERNAL, JOSE LUIS ROLDAN  
CRUZ, MARIA LUISA PEREIRO LOPEZ, JESUS COLMENAR EXPOSITO,  
VICTORIANO LOPEZ CHICA, FERNANDO LOPEZ CHICA y LUIS ELBAL  
MORENO, que comparece asistido/a de letrado/a D/Dª José  
Antonio Serrano Martínez y HECTOR OSWALDO PROAÑO CARRERA,  
representado por letrado D José Antonio Serrano Martínez y  
de la otra como demandado VIGILANCIA INTEGRADA SA,  
representado/a por letrado/a D/Dª Agustín Camara  
Cervigon, en reclamación sobre cantidad, EN NOMBRE DEL  
REY, ha pronunciado la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO .-**Por D/Dª ISRAEL FELIU BERNAL, JOSE LUIS ROLDAN  
CRUZ, HECTOR OSWALDO PROAÑO CARRERA, MARIA LUISA PEREIRO  
LOPEZ, JESUS COLMENAR EXPOSITO, VICTORIANO LOPEZ CHICA,



Madrid



FERNANDO LOPEZ CHICA y LUIS ELBAL MORENO con sus escritos de fecha 1.07.2007 se pasó a promover demandas de cantidad contra Vigilancia Integrada SA, en la que por medio de parrafos separados exponían los hechos en los que fundaban su pretensión, hacían alegación de los fundamentos de derecho que entendían aplicables al caso y finalizaban con la súplica de que, tras su legal tramitación se dictase sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO .-** Que turnadas a este juzgado las demandas en fechas 13.07.2007 y 16.07.2007, y tras su admisión a tramite, se concluyó señalando la audiencia de día 17.10.2007 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según es de ver en el acta de levantada al efecto y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes y en tramite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que los actores que constan en el encabezado de la presente resolución, han venido prestando servicios para la empresa demandada Vigilancia Integrada SA, con la antigüedad, categoría y salario indicado en el hecho 1º de sus demandas acumuladas y se reproducen.

**SEGUNDO.-** La empresa demandada está afecta a Convenio Colectivo propio de ámbito estatal publicado en el BOE de 20.07.05 y efectos 1.01.05 hasta el 31.12.08.

**TERCERO.-** Que en relación al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, periodo 2005-2008, BOE 10.06.05, a finales del año 2005 y por diversos sindicatos, se inició procedimiento de impugnación Convenio Colectivo en relación a su art 42, dictándose sentencia por la Audiencia Nacional el 6.02.06 y recurrida en casación, el TS en Sentencia de 21.02.07, declaro la nulidad del apartado 1 a) del artículo 42 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad que fija el valor de las horas extraordinarias, no pudiendo ser su valor en ningún caso inferior al valor de la hora ordinaria de trabajo, conforme se establece en los artículos 26 y 35.1 del ET.

**CUARTO.-** A estos efectos es de significar que el citado art 42 del Convenio Estatal es de idéntica redacción al que mantiene la empresa demandada.

**QUINTO.-** Que en virtud de la citada sentencia, los actores reclaman por diferencias horas extraordinarias periodo



2005-2006 las cantidades que aparecen indicadas y debidamente desglosadas en los anexos individuales incorporados a sus demandas.

**SEXTO.-** El valor hora extraordinaria del Convenio Colectivo de Vinsa para el año 2005 es de 7'10 E; en el año 2006 se abonaron al actor a 7'29 E la hora extraordinaria.

**SEPTIMO.-** La jornada ordinaria establecida por el Convenio Colectivo de la empresa demandada, años 2005 y 2006, es de 1782 horas de trabajo efectivo.

**OCTAVO.-** El número de horas extraordinarias realizadas por los actores en el año 2005 y 2006 son las que constan detalladas en los citados Anexos y no resultan controvertidas.

**NOVENO.-** Se ha intentado la preceptiva conciliación ante el SMAC.

**DECIMO.-** Que existe actualmente interpuesto por diversas asociaciones patronales afectas al Convenio Colectivo General de Empresas de Seguridad, conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional a efectos de establecer con base a la reseñada sentencia del TS, los conceptos retributivos a incluir en el valor de la hora extraordinaria.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La empresa demandada plantea como cuestión previa al fondo del asunto, la inadecuación de procedimiento y en consecuencia la excepción de prescripción.

La inadecuación de procedimiento se basa en que la STS aludida de 21.02.07 hace referencia al Convenio Estatal del sector de Seguridad, Convenio por el cual **no se rige** la empresa demandada, la cual tiene Convenio Colectivo propio además de carácter estatutario; en consecuencia, al no haber sido impugnado el Convenio de empresa y mantenerse en vigor no puede verse afectado por el contenido de la sentencia del TS.

Si observamos la demanda, lo que se deduce es la aplicación directa de la citada Sentencia a efectos de establecer en base a ello una reclamación de cantidad; efectivamente echamos de menos un hecho que indique que aunque la empresa se rige por convenio propio la nulidad del art 42 del Convenio General también incide en aquel y, en consecuencia, deducir la reclamación de cantidad; es decir un hecho que sirva de "eslabón" entre la Sentencia del TS y su incidencia en el Convenio de la demandada; si bien tal defecto no puede entenderse sustancial habida cuenta que no origina indefensión y si un motivo de oposición por la demandada, motivo que se ha expuesto. En esencia pues ¿la nulidad del art 42 del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Empresas de Seguridad establecido por sentencia judicial firme, afecta a igual precepto del Convenio Colectivo de la demandada, convenio no impugnado? Repárese que la redacción es idéntica.

A nuestro juicio, la solución la encontramos en el art 82 del Convenio Nacional que establece:



"El presente convenio colectivo tiene voluntad de regular las condiciones de trabajo para todas las Empresas y sus trabajadores incluidos en el Sector de Seguridad Privada: por tanto, todos los contenidos establecidos en este Convenio se aplicarán a todas las Empresas y trabajadores de este Sector.

Por todo ello, los Convenios de Empresa que se puedan pactar, en concurrencia con el presente, sea cual sea su ámbito de aplicación y eficacia, deberá, como mínimo, respetar todas y cada una de las condiciones de trabajo pactadas en este Convenio Nacional, considerándose nulas todas y cada de las condiciones que no respeten el mínimo establecido en el presente Convenio Colectivo Nacional del Sector de Seguridad Privada.

En el supuesto de concurrencia de Convenios entre el presente y otro de ámbito inferior, se aplicará de cada materia el Convenio que resulte más favorable para los trabajadores.

Esta cláusula se pacta al amparo de lo dispuesto en el art 83.2 del ET."

De ello, se deduce:

a) Que el convenio de empresa de la demandada no puede contravenir lo dispuesto en el Convenio Nacional, situación que se produciría de mantener la actual redacción del art 42 de su Convenio.

b) Que al existir una concurrencia, en todo caso y en cada materia se aplicará el Convenio mas favorable; sin perjuicio de la crítica que ello merece pues favorece la técnica del "espiguelo", lo cierto es que el efecto que produce la Sentencia del TS en el art 42 del Convenio Nacional sobre abono de horas extraordinarias, provoca que necesariamente éste se convierta en mas favorable respecto al cálculo de su valor al de la demandada con un valor fijo, y por ende, la aplicación de aquel.

No existe pues una inadecuación de procedimiento y, en consecuencia debe decaer la excepción de prescripción, pues al tratarse de una reclamación de cantidad con base a un procedimiento de impugnación de convenio es evidente que el "dies a quo" debe iniciarse a partir de la Sentencia del TS y sus efectos retrotraerse a un año antes de la iniciación de las actuaciones de impugnación, ya que éste interrumpe el plazo de prescripción, volviéndose a iniciar de nuevo a partir de la sentencia firme que pone fin al mismo.

Repárese a estos efectos y moviéndonos en el terreno de la hipótesis, que si cualquiera de los hoy actores durante la sustanciación del proceso de referencia hubiese interpuesto una reclamación por diferencia de horas extraordinarias, a buen seguro que la demandada y con base al art 158.3 LPL hubiese pedido la paralización de las actuaciones hasta la resolución definitiva de aquel; en rigor, por tanto, y con base a un principio de congruencia, existiendo ya sentencia definitiva en el aludido proceso debe necesariamente acatarse, por cuanto y por lo analizado, el efecto transversal en el Convenio Colectivo propio es directo y evidente.

SEGUNDO.-Se ha alegado también por la demandada, la existencia





de un actual procedimiento de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional y que se refleja en el HP 10 de esta resolución, alegación para establecer una excepción de listispendencia; con ser cierta la existencia de este proceso, entendemos que no puede operar tal excepción pues la cuestión en él planteada quedó de forma meridiana en cuanto a su solución, no solo por la sentencia el TS de 21.02.07, sino por el **auto de aclaración** a la misma de fecha 28.03.07, en la que el citado Tribunal y para esa cuestión concreta, remitió de forma expresa a los **procesos individuales**, por lo que el efecto dilatorio que se pretende se nos antoja innecesario por cuanto en definitiva abocaría a la solución dada por el TS y volveríamos al punto de partida, es decir, a analizar individualmente con los **criterios** del Alto Tribunal al quantum de las horas extraordinarias.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, la cuestión se centra, como hemos indicado, en el cálculo del valor hora extraordinaria, con base al valor hora ordinaria y de acuerdo con los criterios establecidos por la STS de 21.02.07 con base al art 35 ET, con especial indicación de que idudablemente no puede ser inferior.

A este respecto lo que en definitiva viene a establecer la citada resolución es que la hora extraordinaria no se satisface unicamente con el salario base, sino también con todos los complementos salariales que integran el salario ordinario, y que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente a la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactadas o establecidas se obtiene la realidad de la cual sea el valor de la hora ordinaria.

Partiendo de este criterio, y a la vista de las nóminas del actor y conceptos por los cuales se le retribuye, un criterio acorde con el contenido de la Sentencia del TS y precisando que dichas nóminas mensuales recogen las horas extraordinarias y su importe, sería el salario mensual prorrateado que figura en las mismas excluyendo claro está lo percibido por horas extraordinarias y los conceptos extrasalariales, repárese asimismo que se incluyen otros pluses como el **de festivo, nocturnidad y peligrosidad**, etc, quedando excluidos los **extrasalariales** que son el plus transporte y plus de vestuario.

Llegado a este punto, hemos de hacer la salvedad de que como el Convenio Colectivo de empresa establece para las horas festivas y nocturnas un importe concreto, lo que no es dable para la pretensión ejercitada el incluir globalmente y así se hace en los anexos, las horas nocturnas y festivas pues como bien indica la demandada se correría el riesgo de un doble pago; sería necesario el haber indicado y establecido qué horas dentro de la jornada nocturna o festiva se han realizado como extraordinarias para establecer un deslinde, circunstancia que no consta ni se refleja, sin que sin mas pueda atribuirse a la empresa la falta de prueba de tal extremo, no debe olvidarse en esta materia, pese a la "dulcificación" que la doctrina judicial se ha venido produciendo, que la carga





corresponde al trabajador, llamando la atención que han sido muy precisos los actores en indicar el número total de horas extraordinarias realizadas años 2005 y 2006, dato incontrovertido.

Pues bien, partiendo del criterio de los conceptos salariales a computar según se ha indicado, los conceptos a excluir, que no existe controversia entre el nº de horas extraordinarias realizadas por los demandantes y el importe de lo abonado valor hora por la empresa, tendríamos a título de ejemplo para seguir como denominador común a todos los actores:

- D Israel Feliu Bernal

Total percibido año 2005 por los criterios establecidos (nos remitimos a las nóminas) 18407'83 E; jornada anual Convenio Colectivo empresa 1782 horas, valor hora extra por tanto 18407'83 : 1782 = 10'33 E; horas extras realizadas en el año 726'83; se pagaron a 7'10 E y se debieron pagar a 10'33 E, en consecuencia de pagar 5160'49 E, se debieron pagar 7509'06 E diferencia por tanto 2347'57 E.

Para el año 2006, total percibido 17759'53 E; jornada anual 1782 horas, valor hora extra por tanto 17759'53 : 1782 = 9'93 E; horas extras realizadas 889'34; se pagaron a 7'29 E la hora y debieron abonarse a 9'93 E, la diferencia resultante sería de 6483'29 E pagados a 8831'15 E, es decir 2347'86 E; total pues 4695'43 E

Con igual cálculo matemático y siempre siguiendo la referencia del importe de sus nóminas bajo el criterio de salario mensual prorrateado, para el resto de los actores las diferencias por el periodo reclamado serían:

- D Fernando López Chica..... 3225'64 E
- D Victoriano López Chica..... 5837'44 E
- D Luis Elbal Moreno..... 2514'89 E
- Dª María Luisa Pereiro López..... 3204'60 E
- D Hector Proaño Carrera..... 3960'48 E
- José Luis Roldán Cruz..... 2426'18 E
- D Jesús Colmenar Expósito..... 5788'57 E

**CUARTO.**-Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el art. 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

Que estimando como estimo en parte, la demanda de cantidad formulada por los actores que a continuación se indican contra VIGILANCIA INTEGRADA SA, debo condenar y condeno a la demandada al pago a cada uno de ellos.

- Israel Feliu Bernal, CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMOS (4695'43);
- Fernando López Chica, TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3225'64);
- Victoriano López Chica, CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5837'44);
- Luis Elbal Moreno, DOS MIL QUINIENTOS CATORCE EUROS CON





- OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2514'89);
- María Luisa Pereiro López, TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (3204'60);
  - Hector Proaño Carrera, TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3960'48);
  - José Luis Roldán Cruz, DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (2426'18);
  - Jesús Colmenar Expósito, CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS (5788'57).

No procede interés por mora.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el nº 2808.0000.00.0631.07, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la C/ Orense, 19 de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150'25 EUROS (25.000 pesetas) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Iltmo. Sr/Sr<sup>a</sup> Magistrado-Juez JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en MADRID a veintiseis de octubre de dos mil siete. Doy fe.

